



Boletín semanal

Boletín nº11 15/03/2022

NOTICIAS

El Gobierno aprobará el 29 de marzo un plan con rebajas fiscales.

El plan de respuesta a las consecuencias de la guerra en Ucrania, que incluirá rebajas fiscales en los combustibles,...

La reforma de los expertos de Hacienda cuesta 50.000 millones a la clase media.

El Libro Blanco propone alzas en IRPF e IVA, y más impuestos 'verdes' Espera recaudar 8.504 millones extra al equiparar el diésel a la gasolina...

Sánchez pide usar los fondos de la UE para reducir la dependencia del gas.

eleconomista.es 13/03/2022

Las economistas exigen al Gobierno que regule de manera urgente el paro para las empleadas de hogar.

abc.es 08/03/2022

Comienzan las devoluciones: Hacienda paga 500.000 euros por el 'Modelo 720'.

eleconomista.es 09/03/2022

Los expertos fiscales cargan contra los incentivos de Transportes para abaratar los alquileres.

cincodias.elpais.com 09/03/2022

FORMACIÓN

Seminario Disolución y Liquidación de Sociedades Mercantiles

Conoce todos los trámites para llevar a cabo la completa extinción de la sociedad.

JURISPRUDENCIA

La Audiencia Nacional fija cuál es el contenido mínimo que debe

COMENTARIOS

Inminente: ¿Obligación de enviar facturas por medios electrónicos a la AEAT por empresarios e incluso consumidores finales?

El Proyecto de Real Decreto que establece los requisitos que deben adoptar los programas informáticos que soporten los procesos de facturación...

ARTÍCULOS

contener el registro de la jornada en papel

La mera firma del empleado en el documento, si no incluye el contenido mínimo legal, no constituye registro de jornada, según la Sentencia de 15 de Febrero de 2022, de la Audiencia Nacional.



NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Información tributaria (BOE nº 60 de 11/03/2022)

Corrección de errores de la Orden HFP/115/2022, que aprueba la relación de valores negociados al 4º trimestre de 2021, a efectos de Patrimonio...



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tributación en IVA y declaración de operaciones de compra en China con orden de envío directo a comprador final.

Consulta DGT 0096. Empresa quiere comprar un producto que intermediario adquiere a proveedor chino, almacena en China, con orden de enviar...



AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

IVA 2022: Lo que necesitas saber para presentarlo sin errores (guía)

El comercio electrónico y el régimen simplificado protagonizan las novedades más destacadas.



CONSULTAS FRECUENTES

¿Es obligatorio que las cuentas anuales de mi sociedad las revise un auditor?

En marzo, cumple el plazo legal (día 31) para formular las cuentas anuales en base al artículo 253 de la Ley de Sociedades de Capital, de aquellas...



FORMULARIOS

Documento de registro de jornada para Contratos a Tiempo Completo

Modelo de documento de registro de jornada para Contratos a Tiempo Completo, cumpliendo los requisitos de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 15 de Febrero de 2022.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas
en un mismo sitio
POR MENOS DINERO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº11 15/03/2022

Tributación en IVA y declaración de operaciones de compra en China con orden de envío directo a comprador final.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante es una empresa dedicada a la venta de calzado. Un cliente suyo, empresario o profesional, ha decidido adquirir un producto para lo cual el consultante procede a adquirir la mercancía de su proveedor chino, que almacena el producto en China, con orden de enviar directamente el mismo desde China al comprador final localizado en España. El producto adquirido tiene un valor superior a los 150 euros.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación de las operaciones efectuadas por el consultante a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido y obligación de declaración de las citadas operaciones.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- De conformidad con el artículo 4.Uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del impuesto sobre el valor añadido (BOE del 29 de diciembre) estarán sujetas al impuesto *“las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.”.*

El artículo 5 de la Ley del impuesto señala que:

“Uno. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se reputarán empresarios o profesionales:

a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

(...).”.

Define el artículo 5, en su apartado dos, de la Ley del impuesto las actividades empresariales o profesionales como *“las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.*

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.

(...).”.

Por otra parte, el artículo 8, apartado Tres, número 2º de la Ley 37/1992 en su redacción dada por el Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril (BOE de 28 de abril), con efectos desde el 1 de julio de 2021, define las ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros como *“las entregas de bienes que hayan sido expedidos o transportados por el vendedor, directa o indirectamente, o por su cuenta, a partir de un país o territorio tercero con destino a un cliente situado en un Estado miembro, cuando se cumplan las siguientes condiciones:*

a) Que los destinatarios de las citadas entregas sean las personas cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley, o en el precepto equivalente al

mismo que resulte aplicable en el Estado miembro de llegada de la expedición o el transporte, o bien cualquier otra persona que no tenga la condición de empresario o profesional actuando como tal.

b) Que los bienes objeto de dichas entregas sean bienes distintos de los que se indican a continuación:

a') Medios de transporte nuevos, definidos en el artículo 13.2.º de esta Ley.

b') Bienes objeto de instalación o montaje a que se refiere el artículo 68.Dos.2.º de esta Ley.”

De conformidad con lo anterior, el consultante tiene, a los efectos del impuesto, la condición de empresario o profesional y las operaciones de venta efectuadas objeto de consulta no deben ser calificadas como ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros pues el destinatario de las mismas es un empresario o profesional establecido en territorio de aplicación del Impuesto.

2.- Por su parte, el artículo 18, apartado uno de la Ley 37/1992, define las importaciones como:

“1º. La entrada en el interior del país de un bien que no cumpla las condiciones previstas en los artículos 9 y 10 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea o, si se trata de un bien comprendido en el ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, que no esté en libre práctica.

2º. La entrada en el interior del país de un bien procedente de un territorio tercero, distinto de los bienes a que se refiere el número anterior.”

El artículo 17 de la Ley 37/1992 dispone que estarán sujetas al impuesto *“las importaciones de bienes, cualquiera que sea el fin a que se destinen y la condición del importador.”*

Adicionalmente, el artículo 86 de la Ley 37/1992 establece que:

“Uno. Serán sujetos pasivos del Impuesto quienes realicen las importaciones.

Dos. Se considerarán importadores, siempre que se cumplan en cada caso los requisitos previstos en la legislación aduanera:

1.º Los destinatarios de los bienes importados, sean adquirentes, cesionarios o propietarios de los mismos o bien consignatarios que actúen en nombre propio en la importación de dichos bienes.

(...).”.

De la información contenida en el escrito de consulta se deduce que el consultante actúa en nombre propio puesto que adquiere el bien del proveedor chino y luego lo revende a su cliente. En estas circunstancias, **estaremos ante dos entregas de bienes independientes, la que realiza el proveedor al consultante y la que realiza este último, en nombre propio, con respecto a su cliente.**

3.- La operativa descrita por el consultante ya ha sido objeto de contestación por este Centro directivo, por todas, en la contestación a la consulta vinculante de 3 de noviembre de 2014, con número de referencia V2970-14, por lo que se le remite a la misma para mayor detalle.

En resumen, y de acuerdo con el criterio manifestado por este Centro directivo en la referida contestación, el tratamiento a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido de las operaciones descritas por el consultante sería el siguiente:

1º. Las entregas efectuadas por el proveedor chino a favor del consultante estarán no sujetas a dicho Impuesto toda vez que los bienes objeto de entrega no se encuentran en el territorio de aplicación del Impuesto en el momento de la puesta a disposición a favor del consultante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68.Uno de la Ley 37/1992.

2º. La entrega subsiguiente del consultante a su cliente final, empresario establecido en el territorio de aplicación del Impuesto, tampoco se encuentra sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido en dicho territorio por no encontrarse en el mismo el lugar de inicio del transporte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68.Dos.1º.A) de la Ley del Impuesto.

3º. Por último, la introducción de los bienes en el territorio de aplicación del Impuesto determinará la realización del hecho imponible importación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 37/1992.

De la información contenida en el escrito de consulta, parece deducirse que será el cliente final, empresario o profesional adquirente de los bienes, quien asume la posición de importador, motivo por el cual será aquel el sujeto pasivo de la citada operación y quien tendrá que estar a los requisitos y aspectos procedimentales contenidos en la normativa aduanera.

4.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Rehabilitación número identificación fiscal (NIF) revocado.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante pregunta en su escrito cuál es el procedimiento de rehabilitación del número de identificación fiscal que ha sido revocado previamente por la Administración Tributaria, publicándose dicha revocación en el Boletín Oficial del Estado el día 18 de julio de 2018, con la finalidad de poder proceder a su disolución y liquidación, no teniendo, según manifiesta, intención alguna de retomar la actividad económica.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si es posible rehabilitar un número de identificación fiscal previamente revocado cuando no se va a desarrollar ninguna actividad económica en sentido estricto.

CONTESTACION-COMPLETA:

El apartado 4 de la disposición adicional sexta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del 18), en adelante LGT, contiene las disposiciones generales relativas a la revocación del número de identificación fiscal y sus efectos:

“Disposición adicional sexta. Número de identificación fiscal.

(...)

4. La publicación de la revocación del número de identificación fiscal asignado en el "Boletín Oficial del Estado", determinará la pérdida de validez a efectos identificativos de dicho número en el ámbito fiscal.

Asimismo, la publicación anterior determinará que las entidades de crédito no realicen cargos o abonos en las cuentas o depósitos bancarios en que consten como titulares o autorizados los titulares de dichos números revocados, salvo que se rehabilite el número de identificación fiscal.

Cuando la revocación se refiera al número de identificación fiscal de una entidad, su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" implicará la abstención del notario para autorizar cualquier instrumento público relativo a declaraciones de voluntad, actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento, contratos y negocios jurídicos de cualquier clase, así como la prohibición de acceso a cualquier registro público, incluidos los de carácter administrativo, salvo que se rehabilite el número de identificación fiscal. El registro público en el que esté inscrita la entidad a la que afecte la revocación, en función del tipo de entidad de que se trate, procederá a extender en la hoja abierta a dicha entidad una nota marginal en la que se hará constar que, en lo sucesivo, no podrá realizarse

inscripción alguna que afecte a aquella, salvo que se rehabilite el número de identificación fiscal.

Excepcionalmente, se admitirá la realización de los trámites imprescindibles para la cancelación de la nota marginal a la que se refiere el párrafo anterior.

De igual modo, en todas las certificaciones registrales de la entidad titular del número revocado debe constar que el mismo está revocado.

Lo dispuesto en este apartado no impedirá a la Administración Tributaria exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias pendientes. No obstante, la admisión de las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones o escritos en los que conste un número de identificación fiscal revocado quedará condicionada, en los términos reglamentariamente establecidos, a la rehabilitación del citado número de identificación fiscal”.

En este sentido, el apartado 8 del artículo 147 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (en adelante RGAT), aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (BOE de 5 de septiembre), establece que:

“Artículo 147. Revocación del número de identificación fiscal.

(...)

8. La Administración tributaria podrá rehabilitar el número de identificación fiscal mediante acuerdo que estará sujeto a los mismos requisitos de publicidad establecidos para la revocación en el apartado 3 de este artículo.

Las solicitudes de rehabilitación del número de identificación fiscal sólo serán tramitadas cuando se acredite que han desaparecido las causas que motivaron la revocación y, en caso de sociedades, se comunique, además, quienes ostentan la titularidad del capital de la sociedad, con identificación completa de sus representantes legales, el domicilio fiscal, así como documentación que acredite cuál es la actividad económica que la sociedad va a desarrollar. Careciendo de estos requisitos, las solicitudes se archivarán sin más trámite.

La falta de resolución expresa de la solicitud de rehabilitación de un número de identificación fiscal en el plazo de tres meses determinará que la misma se entienda denegada”.

En virtud de los preceptos aludidos, la consultante podrá solicitar la rehabilitación de su número de identificación fiscal a la Administración Tributaria conforme a lo dispuesto en el artículo 147.8 del RGAT. En particular, deberá acreditar que han desaparecido las causas que motivaron la revocación y deberá comunicar, además, quienes ostentan la titularidad del capital de la sociedad, con identificación completa de sus representantes legales, el domicilio fiscal, así como documentación que acredite cuál es la actividad económica que la sociedad va a desarrollar.

*No obstante lo anterior, en la medida en que lo que se pretende es la rehabilitación del número de identificación fiscal a los efectos de proceder a la disolución y liquidación de la sociedad a los efectos exclusivos de la comunicación de la actividad económica de la sociedad, señalada en el apartado 8 del artículo 147 del RGAT, **habría que identificar la cesación de la actividad que se venía desarrollando así como las nuevas actividades económicas que, en su caso, se fueran a realizar y que conlleve la disolución y liquidación de la misma.***

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley General Tributaria.

Inminente: ¿Obligación de enviar facturas por medios electrónicos a la AEAT por empresarios e incluso consumidores finales?

Así lo hemos venido apuntando en Supercontable.com desde la publicación (10.07.2021) en el Boletín Oficial del Estado **-BOE-** de la [Ley 11/2021](#), de 9 de



julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal y su entrada en vigor (en lo referido a este aspecto) el 11 de Octubre de 2021, cuando se estableció una **nueva obligación para todas las personas y empresas que realicen una actividad**

económica, que a partir de entonces deben **controlar** no solo **la legalidad de los registros contables y de las facturas emitidas** sino que ahora **también deben fijarse en el programa que utilizan para llevar dichos registros.**

Muestra de este seguimiento es nuestro comentario "**Certificación de programas informáticos obligatoria para que no nos sancione la AEAT**", donde mostramos a nuestros lectores, por si decidían cambiar de aplicación informática de contabilidad, facturación o de gestión, que en esos momentos todavía no era obligatorio que el nuevo sistema poseyera la certificación publicada en la norma, si bien habíamos de "*estar pendientes*" del **desarrollo reglamentario definitivo** cuyo **incumplimiento conllevaría sanciones tributarias muy significativas.**

Pues bien, a fecha de elaboración del presente comentario **todavía no ha sido publicado el desarrollo reglamentario** pero sí encontramos el **PROYECTO** del mismo ya realizado y ahí podemos "*atisbar*" distintos aspectos que resultan de gran trascendencia para las empresas:

Empresas que se ven afectadas:

Básicamente:

- **Productores y comercializadores de sistemas informáticos.**
- **Obligados tributarios que utilicen sistemas informáticos de facturación para su**

Recuerde que:

Podrá **solicitar la NO aplicación temporal de esta obligación** con el fin de evitar

actividad económica y sean contribuyentes de:

- El Impuesto sobre Sociedades **-IS-** (excluidas las entidades exentas o parcialmente exentas).
- El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **-IRPF-**.
- El Impuesto sobre la Renta de No Residentes **-IRNR-** que obtengan rentas mediante establecimiento permanente.
- En entidades en régimen de **atribución de rentas**.

perturbaciones en el desarrollo de las actividades económicas o cuando se aprecien circunstancias excepcionales de índole técnico que imposibiliten dicho cumplimiento.

No obstante, lo anteriormente señalado, **el "nuevo Reglamento" no resultará aplicable** a los sistemas informáticos que soporten los procesos de facturación de las siguientes operaciones:

- Expedición del recibo por quienes tributen bajo el régimen especial de la **agricultura, ganadería y pesca** del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- No exista obligación de expedir factura en el **régimen especial del recargo de equivalencia y régimen especial simplificado** del IVA.
- Facturación de determinadas entregas de energía eléctrica.
- Facturación por operaciones realizadas a través de establecimientos permanentes que se encuentren en el extranjero.

Señalar que el artículo 17 de este Reglamento (en **Proyecto**) regula la posibilidad de que **el receptor de la factura**, sea empresario o consumidor final, **proporcione de forma voluntaria determinada información de la misma a la AEAT** facilitando el

código identificativo de carácter alfanumérico o mediante la lectura del código «QR» contenido en la factura; con ello **se persigue incentivar la concienciación fiscal de los clientes y del público en general**



favoreciendo la colaboración activa contra los incumplimientos dando una mayor relevancia al papel de los consumidores finales o destinatarios de las facturas en el nuevo sistema, de manera que para cada factura completa o simplificada que reciban, en soporte electrónico o impresas en papel, estos puedan, en su caso, remitirla a la Administración tributaria para asegurar el cumplimiento tributario de los obligados a su emisión.

Características y Requisitos de los Sistemas Informáticos:

Comenzar enfatizando que los empresarios que deban utilizar sistemas informáticos para el cumplimiento de la obligación de facturación dispondrán de **dos opciones**:

- **Aplicación informática creada por la propia Administración tributaria** que pondrá a disposición de todos los obligados tributarios y,
- Un **sistema informático (privado) que cumpla los requisitos establecidos** en la Ley 58/2003 General Tributaria con obligación de entrega a sus clientes y comercializadores de una declaración responsable del cumplimiento de dichos requisitos.

Declaración Responsable:

Por escrito y visible en el propio sistema informático en cada una de sus versiones, así como para el cliente y el comercializador en el momento de la compra del producto; ***debe ser conservada durante el período de prescripción*** de las obligaciones tributarias.

Contempla la norma, como no podría ser de otra forma, que podrá utilizarse un mismo sistema informático por diversos obligados tributarios en el ejercicio de su actividad económica siempre que los registros de facturación de cada obligado tributario se encuentren diferenciados; como así harán uso asesores, consultores, gestores, etc.

Pues bien, los sistemas informáticos que se utilicen para registrar y documentar las entregas de bienes y prestaciones de servicios deberán garantizar la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad, e inalterabilidad de los registros de facturación y para ello, la Administración considera que deben cumplir los siguientes requisitos en el artículo 8 del referido **Proyecto**, básicamente reproducimos que **deberán**:

- Generar un registro de facturación de alta, por cada entrega de bienes o prestación de servicios, de forma simultánea o inmediatamente anterior a la expedición de la factura.
- Tener capacidad de remitir información a la Administración tributaria de forma continuada, segura, correcta, íntegra, automática, consecutiva, instantánea y fehaciente los registros de facturación.
- Mantener inalterados y protegidos los datos de facturación registrados.
- Mantener inalterables los datos originalmente registrados cuando se produzca la rectificación o anulación de los datos registrados; debiendo realizarse mediante al menos un registro de facturación adicional posterior.
- Permitir el seguimiento de los datos registrados de forma clara y fiable pudiendo la Administración tributaria tener acceso inmediato y, en su caso, tener la posibilidad de extraer los datos registrados.
- Indicar el momento en que se efectúa el registro estando correctamente fechados.
- Permitir la trazabilidad de los datos en los casos de descarga, volcado y almacenamiento de los registros.

- Otros (ver artículos 8 a 12 del [Proyecto](#))

Remisión de registros de facturación a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria -AEAT-.

Voluntariamente, los obligados tributarios que utilicen sistemas informáticos para el cumplimiento de la obligación de facturación **podrán remitir a la AEAT**, de forma automática y segura por medios electrónicos, **todos los registros de facturación generados**, lo que supondrá automáticamente la **incorporación** de esta información **a los libros registros de ventas e ingresos de los obligados tributarios del IRPF y libro registro de facturas expedidas del IVA**.

Estos sistemas informáticos utilizados por el obligado tributario para remitir efectivamente por medios electrónicos a la AEAT de forma continuada, segura, correcta, íntegra, automática, consecutiva, instantánea y fehaciente todos los registros de facturación generados tendrán la consideración de **“Sistemas de emisión de facturas verificables” o “Sistemas VERI*FACTU”**; que entre otros aspectos relevantes, **no tendrán la obligación de realizar la firma electrónica de los registros de facturación**.

Contenido de las Facturas.

Sin entrar en detalle de las modificaciones que sufriría a este respecto el Reglamento de facturación, si podríamos indicar que las facturas expedidas conforme a lo previsto en el Reglamento ([Proyecto](#)) deberán:

- Ser expedidas en **series específicas**.
- Incluir un **código identificativo de carácter alfanumérico y un código «QR»**
- Incorporar la frase **«Factura verificable en la sede electrónica de la AEAT» o «VERI*FACTU»** (únicamente cuando el sistema informático realice la remisión de todos los registros de facturación a la AEAT).

¿Cuándo resultará aplicable?

Evidentemente hablamos de un **proyecto de Real Decreto** y será su publicación en el BOE la que marque esta circunstancia, pero la entrada en vigor contemplada en el mismo contempla:

- **Para productores y comercializadores de los sistemas informáticos**, el día siguiente de la publicación en el BOE de este Reglamento.
- **En el caso de empresarios obligados que deban utilizar los sistemas informáticos de facturación**, deberán tenerlos operativos adaptados a las características y requisitos establecidos en el Reglamento **a partir del 1 de enero de 2024**.

¿Se mantiene hasta 31 de Marzo la prohibición de realizar horas extras mientras permanecen todavía trabajadores en ERTE?

Publicado: 01/02/2021 **ACTUALIZADO 14/03/2022**



El **Real Decreto-ley 2/2022**, de 22 de Febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para la protección de los trabajadores autónomos, para la transición hacia los mecanismos estructurales de defensa del empleo, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma, y se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, da forma legal al acuerdo de los agentes sociales sobre la **7ª prórroga de los ERTEs por COVID-19**.

Pero, es inevitable que, ante la aprobación de una nueva norma, surja la duda de cuáles son los cambios que trae consigo, de cómo afectan a la empresa y de qué trámites se deben llevar a cabo.

Sin embargo, tenemos que decir que el [Real Decreto-ley 2/2022](#), de 22 de Febrero, lleva a cabo **una prórroga estricta**, sin cambios, de la práctica totalidad de contenidos complementarios del **VI ASDE** incluidos en el [Real Decreto-ley 18/2021](#), de 28 de Septiembre, tales como las especialidades aplicables a los expedientes vinculados a la COVID-19 pero basados en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, los límites relacionados con el reparto de dividendos y la transparencia fiscal, **las horas extraordinarias y las nuevas externalizaciones**, así como las limitaciones y previsiones establecidas en relación con las extinciones basadas en las causas que fundamentan los ERTE relacionados con la COVID-19 y la interrupción del cómputo de los contratos temporales.

En consecuencia, respecto a la cuestión de **la realización de horas extraordinarias por los trabajadores reincorporados mientras se mantiene a trabajadores en el ERTE**, el apartado 2 de la [Disposición adicional primera del Real Decreto-ley 2/2022](#) de de 22 de Febrero, señala:

*2. A los expedientes previstos en el apartado 1 y a las personas trabajadoras afectadas por los mismos les seguirán resultando de aplicación las medidas previstas en el [Real Decreto-ley 18/2021](#), de 28 de Septiembre, hasta el **31 de Marzo de 2022**, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional segunda de este real decreto-ley.*

Sepa que la realización de horas extraordinarias por los trabajadores reincorporados mientras se mantiene a trabajadores en el ERTE **sigue siendo una conducta sancionable** y que está siendo controlada por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social - ITSS - con mayor intensidad porque coincide con el hecho de que los trabajadores que permanecen en ERTE están percibiendo prestaciones por desempleo; y la empresa que ha realizado un ERTE está disfrutando de exoneraciones en la cotización a la Seguridad Social.



En concreto, la conducta que la ITSS considera infracción es la siguiente:

Realizar horas extraordinarias los trabajadores reincorporados mientras se mantiene a trabajadores en el ERTE.

El **Real Decreto-ley 24/2020**, de 26 de Junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial, ya señalaba, de forma expresa, que **NO** podían realizarse horas extraordinarias durante la aplicación de los expedientes de regulación temporal de empleo.

Y se indicaba que esta conducta podrá constituir infracción de la empresa afectada, en virtud de expediente incoado al efecto, en su caso, por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Recuerde:

*El **Real Decreto-ley 30/2020**, de 29 de Septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo, que regula los ERTEs desde el 1 de Octubre, establece en el artículo 7 que:*

No podrán realizarse horas extraordinarias, establecerse nuevas externalizaciones de la actividad, ni concertarse nuevas contrataciones, sean directas o indirectas, durante la aplicación de los expedientes de regulación temporal de empleo a los que se refiere el citado Real Decreto.

Esta prohibición, que ahora prorroga el [Real Decreto-ley 2/2022](#), de 22 de Febrero, hasta el **31 de Marzo de 2022**, podrá ser exceptuada en el supuesto en que las personas reguladas y que prestan servicios en el centro de trabajo afectado por las nuevas contrataciones, directas o indirectas, o externalizaciones, no puedan, por formación, capacitación u otras razones objetivas y justificadas, desarrollar las funciones encomendadas a aquellas, previa información al respecto por parte de la empresa a la representación legal de las personas trabajadoras.

Por tanto, la situación se mantiene en esta cuestión exactamente igual que en el momento de aprobarse el [Real Decreto-ley 30/2020](#), de 29 de Septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo.



*Debe tener en cuenta la prohibición de realización de horas extraordinarias, nuevas contrataciones y externalizaciones, también se aplicará a todos los ERTes autorizados conforme al [Real Decreto-ley 18/2021](#), en vigor desde el **1 de Octubre de 2021**, prorrogados hasta el **31 de Marzo de 2022** por el [Real Decreto-ley 2/2022](#), de 22 de Febrero.*

La Audiencia Nacional indica cómo realizar el registro de la jornada mediante un documento firmado por los trabajadores.

Desde la aprobación en 2019 de la [normativa sobre el registro de la jornada](#) diaria de los trabajadores, en **SuperContable** hemos prestado mucha atención a esta obligación laboral, analizando [cómo se realiza el registro de la jornada de los trabajadores](#), también [a quién se aplica y a quién no este registro](#), cómo funciona [el registro de jornada en el teletrabajo](#) o [qué instrumentos o medios pueden utilizarse para llevar a cabo el registro de la jornada](#).



Respecto a **qué instrumentos o medios pueden utilizarse para llevar a cabo el registro de la jornada**, señalábamos que **la norma** no establece una

modalidad específica o predeterminada para realizar el registro diario de la jornada, tan sólo indica que **se debe llevar a cabo día a día e incluir el momento de inicio y finalización de la jornada**.

Por tanto,...

*La **Ley** opta por la autorregulación, mediante la negociación colectiva o el acuerdo de empresa, para fijar el mecanismo o instrumento, y el resto de elementos configuradores, del procedimiento para cumplir con esta obligación.*

En consecuencia, se entiende que será válido cualquier sistema o medio, en soporte papel o telemático, apto para cumplir el objetivo legal, esto es, proporcionar información fiable, inmodificable y no manipulable a posteriori, ya sea por el empresario o por el propio trabajador.

La mayor parte de autónomos y pymes, por las características de sus plantillas, han optado por los **registros en papel**, firmados diariamente por los empleados.

Sobre esta modalidad de registro se pronuncia ahora la reciente **Sentencia**

Sepa que...

Según la Sala, la firma del empleado en un documento en papel, sin más, no

de la Sala Social de la Audiencia Nacional, de 15 de Febrero de 2022, que

incluimos al apartado

de jurisprudencia, indicando **cómo debe cumplimentarse este registro** para ser ajustado a derecho.

sirve como registro de la jornada, si ese documento no contiene los requisitos que establece **la Ley**.

En el caso analizado, y como punto de partida, la Sala señala que la empresa no cuenta con un sistema de registro que acredite el horario concreto de inicio y fin de la jornada diaria de trabajo. Sólo dispone de una hoja en papel donde el empleado firma cuando toma el servicio, con los inconvenientes que ello supone para que dicha información pueda luego ser puesta a su disposición y de la representación legal de los trabajadores o de la ITSS, o para la conservación de los datos, por lo que el Tribunal entiende que ese procedimiento no cumple con los fines previstos en la **norma legal**.

A partir de lo anterior, la

Sentencia de la AN de 15 de Febrero de 2022

señala que el sistema debe cumplir con las obligaciones establecidas

en el **Artículo 34.9 del Estatuto de los Trabajadores**, y fundamentalmente, lo siguiente:



- El **horario concreto de inicio y finalización** de la jornada de trabajo de cada persona trabajadora.
- La **conservación** por la empresa de los registros durante **cuatro años**.
- La puesta a disposición de los datos del registro a las personas trabajadoras, a sus representantes

legales y de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Señala la Magistrada ponente que la lógica de los tiempos se inclina por la utilización de un registro telemático, pero ***la norma no impide que pueda realizarse en papel***, siempre y cuando se cumplan las anteriores obligaciones.

En consecuencia, la Sala estima la demanda y condena a la empresa a que, en el plazo de 30 días, implante un sistema de registro de jornada fiable y objetivo, que mida el tiempo real de la jornada de trabajo de cada trabajador, y que sea accesible a los trabajadores, a sus representantes legales y de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, cumpliendo con las obligaciones que impone el **Real Decreto-ley 8/2019**.

Pero lo que nos parece más interesante de la Sentencia, de cara a que nuestros usuarios y suscriptores configuren el sistema de registro es su empresa, es que señala ***lo que no es obligatorio que incluya el registro de la jornada***.

El sindicato demandante quería que la empresa implantase un sistema de registro de jornada que incluyese también cuestiones tales como las horas trabajadas en día libre, las horas de presencia de cada trabajador/a, las prologaciones de jornada, o las horas complementarias del personal a tiempo parcial, así como otras cuestiones que se consideran útiles para la verificación del tiempo de trabajo.

Sin embargo, el Tribunal entiende que, aunque dichos aspectos pueden ser de utilidad tanto para empresa como para los trabajadores, no están previstos en el **Artículo 34.9 del Estatuto de los**

Trabajadores y, si quieren establecerse, **deben fijarse mediante la negociación colectiva o el acuerdo de empresa.**

En definitiva...

*La Sala que todas esas cuestiones citadas implican **una creación ex novo de obligaciones** que no están previstas en la Ley ni en la regulación actual del convenio y que, al carecer de esa base normativa, no pueden ser ni establecidas ni impuestas por vía judicial, conforme a la jurisprudencia del TS (STS de 3-11-2021 rec. 31/2020).*



¿Es obligatorio que las cuentas anuales de mi sociedad las revise un auditor?

Publicado: 26/03/2021 **ACTUALIZADO 11/03/2022**



Durante el mes de marzo, que podemos considerar "de los tranquilitos" a efectos de presentaciones, declaraciones y resto de trámites

relacionados con la contabilidad y fiscalidad, cumple el plazo legal (día 31) para formular las cuentas anuales, en base al **artículo 253 de la Ley de Sociedades de Capital**, de aquellas entidades cuyo ejercicio económico coincida con el año natural. En este sentido considerados

conveniente repasar las circunstancias que pueden determinar la **obligatoriedad de auditar nuestras cuentas anuales**.

La base legal de la **obligación de auditar cuentas** subyace en la **disposición adicional primera de la Ley 22/2015**, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas; no obstante, a la hora de establecer magnitudes cuantitativas este precepto hace referencia a otras normas, que pueden hacer difícil conocer de forma exacta si estamos obligados o no a auditar las cuentas anuales de nuestra sociedad.

En este sentido, y tras haber analizado y refundido toda la normativa sobre el tema, estamos en disposición de ofrecer una lista detallada y cifrada sobre las **circunstancias que hacen que la auditoría de cuentas sea obligatoria**:

1. Cuando la entidad **emita valores admitidos a negociación** en mercados secundarios oficiales de valores o sistemas multilaterales de negociación.
2. Cuando la entidad **emita obligaciones en oferta pública**.
3. Si la entidad **se dedica de forma habitual a la intermediación financiera**, y, en todo caso, las entidades de crédito, las empresas de servicios de inversión, las sociedades rectoras de los mercados secundarios oficiales, las entidades rectoras de los sistemas multilaterales de negociación, la Sociedad de Sistemas, las entidades de contrapartida central, la Sociedad de Bolsas, las sociedades gestoras de los fondos de garantía de inversiones y las demás entidades financieras, incluidas las instituciones de inversión colectiva, fondos de titulización y sus gestoras, inscritas en los correspondientes Registros del Banco de España y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
4. Si la entidad **tiene por objeto social** cualquier actividad sujeta al Texto Refundido de la Ley de ordenación y supervisión de

los **seguros privados**, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, así como los fondos de pensiones y sus entidades gestoras.

5. Cuando durante un ejercicio social hubiesen **recibido subvenciones o ayudas con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas o a fondos de la Unión Europea por un importe total acumulado superior a 600.000 euros** (auditoría obligatoria de las cuentas anuales correspondientes a dicho ejercicio y a los ejercicios en que se realicen las operaciones o ejecuten las inversiones correspondientes).
6. Cuando durante un ejercicio económico hubiesen **celebrado con el Sector Público contratos por un importe total acumulado superior a 600.000 euros, y éste represente más del 50 % del importe neto de su cifra anual de negocios** (auditoría obligatoria de las cuentas anuales correspondientes a dicho ejercicio y las del siguiente a éste).
7. Cuando se trate de una **cooperativa de viviendas y cumpla alguna de las condiciones siguientes:**
 - Que tenga en promoción más de 50 locales y/o viviendas.
 - Cuando la promoción se corresponda a distintas fases, o cuando se construyan en distintos bloques que constituyan promociones diferentes, con independencia del número de viviendas y locales en promoción.
 - Que la cooperativa haya otorgado poderes relativos a la gestión empresarial a personas físicas o jurídicas distintas de los miembros del Consejo Rector.
8. **Las sociedades mercantiles que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:**

- Que el total de las partidas del activo supere 2.850.000 euros.
- Que el importe neto de su cifra anual de negocios supere 5.700.000 euros.
- Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 50.

9. Las fundaciones en las que, a fecha de cierre del ejercicio, concurren al menos dos de las circunstancias siguientes:

- Que el total de las partidas del activo supere 2.400.000 euros.
- Que el importe neto de su volumen anual de ingresos por la actividad propia más, en su caso, el de la cifra de negocios de su actividad mercantil sea superior a 2.400.000 euros.
- Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 50.

Las **fundaciones del ámbito catalán** deberán tener en cuenta lo establecido en el art. 333-11. Auditoría de cuentas del Código Civil de Cataluña ya que las condiciones de este son **mucho más restrictivas** en cuanto al importe de fondos públicos recibidos que someten a la entidad a auditoría obligatoria:

Las cuentas anuales de la fundación deben someterse a una auditoría externa si, durante 2 años consecutivos, en la fecha del cierre del ejercicio, **concurrir al menos dos** de las siguientes circunstancias:

- Que el total del activo sea superior a 6 millones de euros.
- Que el importe del volumen anual de ingresos ordinarios sea superior a 3 millones de euros.
- Que el número medio de trabajadores durante el ejercicio sea superior a 50.
- Que al menos el 40% de los ingresos provengan de las administraciones públicas por medio de subvenciones, convenios o cualquier tipo de contrato de prestación de servicios.
- Que haya recibido ingresos de cualquier tipo provenientes de cualquier administración pública por un valor superior a 60.000 € en el conjunto del ejercicio.

10. Las entidades en las **que se incluyan en sus estatutos** la obligación de auditar.

11. Cuando así **lo acuerden los socios en junta general**.

12. **Cuando los socios que representen el 5% o más del capital social lo soliciten al registrador mercantil** del domicilio social (siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio).

Si no se cumple ninguno de los motivos anteriores tu sociedad no está obligada a auditar sus cuentas anuales, pero por supuesto puede hacerlo voluntariamente si es que le resultase de interés.



Importante:

*Salvo en los casos indicados expresamente, la persona que deba ejercer la auditoría de cuentas será nombrada por la junta general antes de que finalice el ejercicio a auditar. No obstante, **cuando la junta general no hubiera nombrado al auditor** antes de que finalice el ejercicio a auditar, debiendo hacerlo, o la persona nombrada no acepte el cargo o no pueda cumplir sus funciones, **los administradores y cualquier socio podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social la designación de la persona o personas que deban realizar la auditoría.***

¿Qué hacer para rehabilitar un NIF revocado y liquidar definitivamente una empresa?.



inactivas descubren, "en el momento menos oportuno", que su Número de Identificación Fiscal -NIF- **ha sido revocado** por la Administración tributaria; por ejemplo, cuando se disponen a realizar su disolución y liquidación para dejar la actividad que en su día habían desarrollado resultando paralizada por distintos motivos.

Situación muy comprometida la que vienen encontrándose muchas empresas y asesores o consultores de estas de un tiempo a esta parte, cuando habiendo quedado

Nuestros más fieles lectores conocen como en distintos comentarios hemos venido anunciado que se estaba "**estrechando el cerco**" sobre las sociedades inactivas y una de las herramientas para hacerlo consistía en la **revocación de su NIF, impidiéndoles** de esta forma ejecutar acciones tales como: **realizar inscripciones** en registros públicos, **otorgar escrituras** ante Notario, **realizar cargos y abonos en cuentas** o depósitos abiertos en entidades de crédito, **obtener el certificado** de encontrarse al corriente de pago de sus obligaciones tributarias, etc.



Puede resultar interesante en este punto repasar las **principales consecuencias y motivos por los que un NIF puede ser revocado** e incluso tener conocimiento de si pueden realizarse actividades económicas mientras el NIF está revocado.

De acuerdo con el apartado 8 del **artículo 147** del **Real Decreto 1065/2007 -RGAT-**, la **Administración tributaria** podrá **rehabilitar el NIF** mediante acuerdo que estará sujeto a los mismos requisitos de publicidad referidos en el apartado 3 de este mismo artículo. Ahora bien, para ello **se deberá acreditar:**

- que **han desaparecido las causas que motivaron la revocación,**

Recuerde
que...

Si en 3 meses no existe resolución expresa de la solicitud se entiende denegada.

- quiénes son las **personas que ostentan la titularidad del capital** de la sociedad, con identificación completa de sus representantes legales, el domicilio fiscal y
- documentación justificativa de **cuál es la actividad económica que la sociedad va a desarrollar**.

Ahora bien, la práctica real que estamos encontrando es que un número muy significativo de entidades que desean rehabilitar un NIF revocado no buscan activar nuevamente su negocio y continuar con las actividades que venían desarrollando sino que **persiguen "cerrar definitivamente"**, es decir, **extinguir la sociedad**.

A estos efectos se posiciona la Dirección General de Tributos - DGT-, en su **consulta vinculante nº V0088-22 de 20 de Enero de 2022**, resolviendo que cuando lo que una empresa pretende al rehabilitar un NIF revocado es proceder a la disolución y liquidación de la sociedad, **a los efectos exclusivos de la comunicación de la actividad económica de la sociedad** (señalada en el apartado 8 del **artículo 147** del RGAT):

*(...) habría que **identificar la cesación de la actividad que se venía desarrollando así como las nuevas actividades económicas que, en su caso, se fueran a realizar** y que conlleve la disolución y liquidación de la misma (...).*

Sin duda una respuesta que podríamos enlazar directamente con otra problemática de "rabiosa actualidad"... **los procedimientos de derivación de responsabilidad**... pero esto ya sería objeto de "otro u otros muchos" comentarios....

Última Nota Práctica.

En la mayoría de casos donde una sociedad encuentra su NIF revocado suele estar motivado por la **falta de presentación del Modelo 200 de liquidación del Impuesto sobre Sociedades**; se dejan empresas inactivas si se olvidan o eluden las obligaciones de presentar cuentas anuales y liquidar el Impuesto sobre Sociedades.



SuperContable.com

Pues bien, en estos casos **la Administración tributaria sancionará** estas actuaciones por falta de presentación del Modelo 200 y **como requisito adicional** a lo relatado en párrafos anteriores, la empresa (o su asesor) se encontrará con que **si no liquida (paga) las cantidades pendientes por estas sanciones**, la Administración tributaria **no rehabilitará el NIF** para poder disolver y liquidar la sociedad.



LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

